

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1757

RADICACION 2019-00287-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver la OBJECCIÓN interpuesta por la apoderada judicial de la entidad BANCO COOMEVA S.A en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora YULI ANDREA OSPINA DAZA, frente al crédito relacionado por la deudora a favor de GLORIA INES ZUÑIGA y la CONTROVERSIA respecto de la falta de objetividad de la propuesta.

2.- Estriba la inconformidad de la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A en los siguientes puntos:

(i) CONTROVERSIA

Falta de objetividad de la propuesta, pues refiere que la solicitud de la deudora no se ajusta a los presupuesto del trámite de insolvencia, con respecto a la información relativa a si tiene o no sociedad conyugal refiere que manifestó ser divorciada pero no allega copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado o de la sentencia que declara la separación de bienes, si ocurrió dentro de los 2 años anteriores a la solicitud ni adjuntó relación de bienes con el valor comercial estimado.

Aunado a ello, sostiene que la propuesta de negociación de deudas no es objetiva, pues pretende cancelar sus obligaciones en 162 cuotas, superando el término de cinco años previstos para el trámite

Cuestiona además que la insolvente indica que tiene obligaciones alimentarias a su cargo con un primo y la abuela pero no indica su cuantía ni prueba de dicho hecho.

Por lo anterior, sostiene que el conciliador no debió admitir el presente trámite.

(ii) OBJECCIÓN

En cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito reconocido en favor de GLORIA INES ZUÑIGA por valor de \$35.000.000, solicitando su exclusión de los pasivos de la deudora, pues resalta que no obra en el plenario prueba fehaciente de la existencia de la

obligación en cita ni del título que lo contenta y refiere que debió ser suministrada por el solicitante.

3. Por su parte, al tiempo de descorrer el traslado de las objeciones presentadas indicó la deudora insolvente que el conciliador revisó la solicitud de insolvencia encontrando acreditados los requisitos de Ley y que en virtud de ello admitió el trámite, sin embargo, arguye que la propuestas formulada es clara y objetiva, pues indica la suma de dinero mensual que puede pagar la deudora conforme con sus ingresos y es objetiva pues abarca a todos los acreedores y que si a aquellos no están de acuerdo con la misma pueden proponer otras fórmulas de pago acorde con la situación económica actual en función de que pueda mejorar de ser el caso la propuesta inicial.

En cuanto a la objeción al crédito quirografario sostiene que la norma no exige que se allegue documento alguno, simplemente que realice una relación de acreencias, la cual se entiende prestada bajo juramento y que aceptar lo requerido por el banco seria tanto como indicar que aquella tampoco cuenta con el pagaré de dicha entidad y que respalda su deuda y por ello, solicita que no sea excluido.

Comparece además la señora GLORIA INES ZUÑIGA e informa que para acreditar la existencia de su acreencia allega copia de los pagarés suscritos por la insolvente por la suma de \$ 15.000.000 vencimiento 2018 y otro por \$20.000.000 vencimiento enero de 2019, informa además que los originales los tiene en su poder, sostiene que cuando fue notificada de la solicitud en ningún momento le fueron requeridos los títulos y que tanto ella como el banco tiene derecho a que se le pague su obligación.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que esta el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, la norma -art 552 CGP- establece que el Juez resolverá de plano, por ello, desde ya, se advierte la improcedencia de las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de BANCO COMEVA S.A.

2.- Hechas las anteriores precisiones, procede este Despacho a resolver la CONTROVERSIA planteada por BANCO COOMEVA S.A, pues sostiene que la insolvente no reúne los requisitos del trámite pues aunque refiere ser divorciada no allega documento que lo acredite en los términos del art. 539 No 8 del CGP, frente a ello, es dable indicar que en la solicitud allegada al plenario la aquí insolvente informa que su estado civil es CASADA con Alexander García Osorio y en lo que refiere BANCO COOMEVA S.A por el contrario sostiene que es DIVORCIADA, sin que ello quedare consignado en ninguna de las actas de audiencia de negociación de deudas y no se tiene notifica de ello, en estos términos si el divorcio fue un hecho posterior a la presentación del trámite de insolvencia, deberá el conciliador interrogar al respecto y de ser el caso requerir a la insolvente para que allegue el documento en que soporta su dicho.

Ahora bien, frente a la falta de objetividad de la propuesta que aduce el BANCO, se avizora que en la audiencia llevada a cabo el día 11 de marzo de 2019 no se debatió la propuesta de la deudora, en contraste con las contrapropuestas de acreedores; así, la objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación de deudas permite que se presenten contraofertas por parte de ellos acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre los interesados. De igual forma se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

Resulta claro entonces, que para aprobar el acuerdo de pago deben darse las exigencias que se precisan en el artículo 553 del Código General del Proceso, que dicho sea de paso, también requiere la aprobación de los acreedores en una proporción superior al 50% del monto total de lo adeudado, votación que vincula a todos, aún a los ausentes o disidentes, es decir que, así el acuerdo no sea votado por la totalidad de los acreedores, estos se

vinculan a la solución de las obligaciones, siempre que se respeten las mayorías exigidas por la ley, en virtud del principio de universalidad.

Con todo, es de clarificar que no existe ningún fundamento jurídico que obligue al deudor a determinar que la propuesta de pago debe realizarse en determinado periodo de tiempo, pues basta con que el deudor exponga su fórmula de arreglo y que esta sea socializada por los acreedores, a quienes les asiste el derecho de negociar, disentir, presentar una contra propuesta o votar negativamente el acuerdo si consideran que no es objetivo o razonable, todo en aras de lograr un conceso que materialice el derecho de los intervinientes, pues no puede perderse de vista que las medidas que se toman en el proceso de negociación de deudas están encaminadas a la consecución del beneficio general tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de los acreedores, siempre por encima del beneficio particular de uno solo.

Siendo así, y dada la trascendencia consensuada que implica esta etapa, inocuo resulta declarar procedente la controversia por el solo hecho de que la primera fórmula propuesta por la insolvente sea cubrir las obligaciones en 162 cuotas, cuando es este escenario el apropiado para lograr una protección balanceada tanto del derecho de crédito como de la persona natural en el ámbito económico. En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas recíprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialéctico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, la propuesta de pago y su acuerdo son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un número plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

Finalmente, respecto de que se relaciona obligaciones alimentarias a cargo y no se prueba ni se indica su cuantía, es dable indicar que el artículo 539 del CGP en su numeral 7° dispone que debe relacionar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de la obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, sin que exija la norma prueba de la cuantía ni del dicho del insolvente, pues solamente exige que relacione en que consisten sus gastos, debiendo además aclarar al banco que se trata de una obligación relacionada por la deudora, mas no de un crédito relacionado, por lo que lejos esta de llegar a generar un detrimento en favor de algún acreedor.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la improcedencia de la controversia alegada por la apoderada judicial de BANCO COOMEVA S.A, por lo que se despacharán negativamente

3.- Se ocupa la atención del despacho en la OBJECION formulada respecto de la naturaleza, existencia y cuantía del crédito quirografario de la señora GLORIA INES ZUÑIGA, frente a ello, es dable indicar que como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su oportunidad, el acreedor o el deudor deben salir al paso para demostrar la veracidad de loa firmado en la solicitud, así como la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones, circunstancia que en este caso, conllevó a que se aportan los títulos valores representativos del dinero que la señora Yuli Andrea Ospina Daza adeuda a la señora Zuñiga; la existencia de dichos documentos (pagarés) contraen un derecho de crédito frente a los poseedores por parte de su emisor, quien manifestó dentro de la solicitud de insolvencia que ha contraído deuda con la señora Gloria Inés Zúñiga, la cual se encuentra insoluta.

No puede perderse de vista que la solicitud de insolvencia para la persona natural no comerciante, exige presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, lo que equivale a decir que en esta materia, no es requisito para su admisión que el deudor aporte los títulos valores conforme lo pretende la objetante, en el entendido que habiéndose constituido quien entregó el dinero, el acreedor, sea este el tenedor del título, puesto que la razón natural enseña que de lo contrario no tendría garantía alguna si el deudor detenta el documento bajo su poder.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, por tanto, al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos referidos, producen los

efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

Por lo anterior, la objeción presenta está llamada al fracaso y en caso de que la obligación relacionada pretenda ser desconocida, el Legislador ha dotado de acciones a los inconformes, como las acciones de revocatoria y simulación previstas en el artículo 572 del Código General del Proceso, a las que pueden acudir para debatir las acreencias relacionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción y controversia formulada por la acreedora BANCO COOMEVA S.A en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE formulada por YULI ANDREA OSPINA DAZA que adelanta la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCUILO DE CALI – DR ALEJANDRO ARENAS ARCILA – OPERADOR INSOLVENCIA- para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127_ de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal pendiente de revisar luego de surtirse la segunda instancia. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Radicación: 2021-00037-00

En virtud de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en providencia calendada el 29 de junio de 2021 decidió revocar el auto interlocutorio No.459 del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda, el Juzgado obedecerá lo dispuesto.

Así las cosas, una vez allegada la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, propuesta por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ**, actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo **JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**, conforme los lineamientos del juez de segunda instancia, se procede de nuevo a su revisión, encontrando el despacho, que se presentan las siguientes inconsistencias:

- 1- En el poder ni en la demanda se especifica el tipo de responsabilidad que se persigue, por cuanto únicamente se supedita a indicar que es una responsabilidad civil, sin establecer si es de tipo contractual o extracontractual, y en tal sentido deberá adecuar la demanda y el poder, indicando específicamente el asunto y tipo de demanda que se pretende incoar.
- 2- En el numeral 3 de la sentencia del 23 de septiembre de 2019 emanada del juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Cali, se indicó que, para continuar con el beneficio otorgado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, norma que en su numeral tercero determina que se deberá reparar los daños causados con la conducta punible. Por ello se solicita a la parte actora, que aclare o informe en los hechos de la demanda, si se inicio ante el juez penal los procedimientos propios para la obtener la indemnización de perjuicios y en caso afirmativo exprese el resultado de la misma.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el superior en providencia calendada en 29 de Junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, mediante la cual revoca el auto interlocutorio No.459 del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda **verbal**. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Liliana Poveda Herrera, identificada con T.P. No. 84.785 conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 29 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Agosto de 2022 y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00593-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA hasta el mes de agosto de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HOLGUINES TRADE CENTER- PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA FAGINE ACOSTA DE OLAYA, por PAGO DE LA MORA hasta el mes de AGOSTO de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora dentro del término concedido no presento escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

RADICACION 2021-00948-00

En atención al anterior informe de secretaría, se tiene que la demanda fue inadmitida mediante proveído notificado por estado el 17 de Agosto de 2022, por ello los términos para subsanar corrieron así: 18, 19, 22, 23 y 24 de Agosto de 2022, sin que en dicho lapso fuere allegado escrito de subsanación alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

TERCERO.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 29 de 2022
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que dentro de la presente actuación no se solicitaron remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791
RADICACION 2022-00136-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, al tenor de lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso, solicitud que se torna procedente, como quiera que se cumplen los presupuestos de la norma en cita.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra SOCIEDAD INCOLHER S.A.S .en liquidación, FORMAS Y DESEÑOS INYECTADOS S.A.S. FORDIN S.A.S. y GODOLFREDO ORTIZ IBARRA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 29 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785
RADICACIÓN 760014003015-2022-00276-00

FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **GZL-867**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GZL-867**, de propiedad de la demandada DIANA PAOLA ACEVEDO SALAZAR, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 948 de mayo 24 de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 29 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
RADICACIÓN 760014003015-2022-00285-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **RAQ69E**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 72. De la Ley 1676 de 2013, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **RAQ69E**, de propiedad de la demandada SAMANTHA VALENCIA RIVERA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 848 de mayo 13 de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 29 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prorroga en el plazo.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790
RADICACIÓN 760014003015-2022-00295-00

FINESA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por estar al día con la obligación (**16 de julio de 2022**), se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **JZR-185**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **JZR-185**, de propiedad de la demandada DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 867 de mayo 16 de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 29 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787
RADICACIÓN 760014003015-2022-00470-00

BANCO FINANDINA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente trámite por total de la obligación, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **IZR-410**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IZR-410**, de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER PORTILLA ARAUJO**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1418 de julio 19 de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 127 de hoy 30/08/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario